

La Ley Cambiaria Peruana y la Legislación Uniforme en esta Materia

Considerada en su conjunto la Sección pertinente a la letra de cambio, del Código de Comercio del Perú, puede afirmarse que ésta es una de las leyes más avanzadas de América en materia cambiaria. La conveniencia de hacer algunas reformas en su texto no desnaturaliza este juicio. Nuestro Código no es inferior a la ley brasilera, basada en la alemana; a la de México, que sigue en su mayor parte a Ginebra; ni a las de los países que adoptaron el Reglamento Uniforme de La Haya, como Ecuador que hace uso de ciertas reservas, Venezuela que lo sigue en su integridad excepto en el art. 2 de la Convención sobre denominación de la letra, Nicaragua que lo incorporó en una traducción casi literal, y Guatemala que lo ha adoptado con algunas modificaciones.

Nuestra legislación cambiaria consagra el principio de que la letra de cambio es un título independiente de su relación originaria y no un simple medio de ejecución del contrato de cambio, quedando establecido en el art. 437 y concordantes, el principio general de la abstracción de las obligaciones cambiarias.

No se niega el principio de la abstracción cambiaria, por el hecho de establecer que, en vía de oposición, pueden deducirse y probarse todas las excepciones, inclusive la falta de causa de la letra de cambio; tal como lo ha resuelto la jurisprudencia de la Corte Suprema de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Código de Procedimientos Civiles de 1912 al legislar sobre el juicio ejecutivo (1). La letra puede seguir siendo abstracta a

(1) "El aceptante de una letra puede oponer al girador ejecutante, todas las excepciones que le favorecen, fundadas en las relaciones personales con dicho ejecutante" (Anales Judiciales, t. 37, p. 162, 1941). Conforme el art. 664 del Código

pesar de que se pueda probar la falta de causa como válida defensa en las relaciones inmediatas entre las partes, dado que, como lo hace notar Vivante (2), la obligación es abstracta a pesar de esa circunstancia. Lo importante es, que a los terceros portadores de buena fé, jamás puede oponérseles la excepción "sine causa" (3).

La ley cambiaria mexicana y la legislación uniforme de Ginebra también han establecido, a pesar de que nadie discute la abstracción cambiaria en esas leyes, el que se puedan oponer a las partes inmediatas toda clase de excepciones personales. Entre las que está incluida, indudablemente, la excepción de falta de causa (4). Por ejemplo, el Código de Cuba y el de Bolivia, son verdaderas muestras de que en esas legislaciones la letra de cambio está lejos de ser abstracta, cuando expresamente requieren que el instrumento cambiario enuncie en la letra misma el origen de la transacción que motivó la letra, cosa que no se exige en el Perú.

No hay que confundir, por otro lado, el principio del formalismo del derecho cambiario, que está ampliamente consagrado en el Código del Perú en los artículos 436 y 441, con el principio de la abstracción causal que envuelve un orden de ideas completamente diferente. Una letra formal con contenido causal, como sería el caso de la legislación boliviana, en la que se exige requisitos formales para la validez de la letra y, sin em-

de Procedimientos Civiles al que esta ejecutoria se refiere, el aceptante se halla autorizado para hacer uso de todas las excepciones que le favorezcan, fundadas en sus relaciones personales con el girador.

"El art. 664 del Código de Procedimientos Civiles, permite debatir y producir prueba sobre el fondo de la obligación originaria de las letras de cambio, cuando no se halle en juego el derecho de terceros". (Anales Judiciales, t. 35, p. 54, 1939).

(2) "Tratado de Derecho Mercantil" t. III, N.º 955 (ed. española).

(3) Esta excepción de nuestra ley procesal podemos concordarla con la Sección 28 de la N. I. L. según la cual "la carencia o falta total de causa será materia de defensa contra quien no sea tenedor del documento en debido curso; y la falta parcial constituirá defensa pro tanto, bien sea dicha falta de suma fija o líquida, o bien de cualquier otra especie". La Ley 46 de 1923 de Colombia que, como se sabe ha sido tomada en su integridad de la ley americana, mantiene también en su art. 30 este principio.

(4) La explicación y fundamentación de toda esta materia, se encuentra admirablemente expuesta en el estudio del mercantilista mexicano Felipe de J. Tena sobre "Los Títulos de Crédito", inserto en los "Anales de Jurisprudencia"; México, 1936. T. 15, pág. 275, N.º 45 y siguientes. Contiene abundantes referencias bibliográficas de gran valor doctrinario.

bargo, la letra tiene un contenido causal puesto que la causa no se presume.

En realidad, son muy contados los cambios que deberían introducirse en nuestras disposiciones sobre derecho cambiario, para armonizarlas con las reglas introducidas en la legislación uniforme de Ginebra de 1930 (5).

Nuestra ley mercantil se inspira en esta materia, casi en su mayor parte, en la legislación italiana (6). Razón por la cual considera en su texto, como ya se ha dicho, la mayoría de los principios modernos mantenidos por el actual derecho cambiario y reconocidos en la Ley Uniforme de Ginebra.

Un análisis de ambos textos, servirá para hacer resaltar cuáles son esas diferencias y en qué consisten nuestros puntos de divergencia. Como simple referencia ilustrativa, se ofrece al mismo tiempo la cita de los respectivos artículos del Reglamento Uniforme suscrito en La Haya el año 1912, sobre cuya base se elaboró el articulado ginebrino (7). Se verá así que no es mucha la distancia que nos separa de él, y que sus reglas podrán tomarse en cuenta sin gran dificultad, en los trabajos de reforma de nuestra legislación comercial (8).

Por la importancia que reviste, y también porque contribuirá a delimitar mejor el campo de acción de los principios, este

(5) La Delegación peruana a la Octava Conferencia Panamericana que se reunió en Lima en 1938, presentó un Informe y Proyecto sobre la Unificación del Derecho Comercial, en el cual con mucha razón se decía que "hasta ahora los esfuerzos más importantes se han hecho en el sentido de la unificación de la legislación cambiaria". Nos parece sin embargo un tanto aventurada la información de uno de los considerandos al decir que "el esfuerzo más eficaz para la unificación del derecho cambiario, es el reglamento de La Haya de 1912".

Y que: "La adopción de esa reglamentación por las Naciones representadas en la próxima Conferencia Panamericana, resolvería acertadamente el problema de la uniformidad de la Legislación sobre Letras de Cambio y Pagars a la orden". En la actualidad, y ya en esa época lo era también, corresponde a la Ley Uniforme de Ginebra de 1930 en todo caso, el servir de base a cualquier intento unificador. Debemos reconocer sin embargo, que ella es mencionada cuando en la parte resolutive se acuerda "reiterar la resolución de la Conferencia de Montevideo por la cual se dispuso tomar como base las conclusiones de las Convenciones de La Haya de 1910 y 1912 y de Ginebra de 1930 y 1931". (Diario de la VIII Conferencia Internacional Americana, N.º 4, del 10 de diciembre de 1938; pág. 235).

(6) Nos referimos al Cod. de Com. de 1882, que en esta parte, ha sido sustituido por la Ley del 19 de diciembre de 1933 que lo reforma.

(7) Sin ser muchas, las diferencias que separan la Ley Uniforme de Ginebra del Reglamento Uniforme de La Haya, pueden considerarse algunas de cierta importancia.

(8) Como dato informativo de orden nacional, podemos anotar que en mayo de 1914, la Cámara de Comercio de Lima preparó, a solicitud del Ministerio

estudio toma en cuenta al mismo tiempo, las normas del derecho anglo-americano a través de la "Negotiable Instruments Law" (9), a la que, con pequeñas modificaciones, están adheridos todos los Estados de la Unión (10). Así, mediante esa doble referencia, podrá verse más claramente la posibilidad de un acercamiento de nuestra legislación a los sistemas europeo y anglosajón (11). Pero al mismo tiempo se constatará, que estamos menos lejos del primero que del segundo (12).

Este examen comparativo se ha estructurado siguiendo la distribución de materias de la Ley Uniforme de Ginebra. No es

de Relaciones Exteriores, un análisis comparativo entre las disposiciones de nuestro Código de Comercio y las de la Convención de La Haya de 1912. Lo pertinente de ese informe, se encuentra en "La Revista del Foro", (Año IV, Lima, 1917, pág. 47). Es parte del cuestionario sobre letras de cambio, formulado por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos, y que fuera absuelto con fecha 12 de octubre de 1916 por don P. D. Gallagher. Su carácter sumario lo limita a una simple concordancia de los artículos en los cuales existen ciertas diferencias de pequeña importancia.

(9) Esta, según es sabido lo mismo que la "Bill of Exchange Act" inglesa de 1882 a quien sigue en su mayor parte con ligeras variantes; son la codificación de las reglas aportadas por la costumbre y las emanadas de los fallos judiciales más autorizados. La "Negotiable Instrument Law" del año 1897, fué adoptada en la Conferencia de Saratoga a base del proyecto de ley redactado por John J. Crawford. Se apartan una de otra no tanto en las cuestiones esenciales, cuanto en el método adoptado. Pues mientras que la N. I. L. contempla en primer lugar disposiciones generales para los efectos de comercio y luego trata por separado de cada uno de ellos, la B. E. A. trata primero de la letra de cambio aplicando después esas normas a los instrumentos de crédito y consignando también algunas disposiciones complementarias.

(10) Con respecto a este punto, pueden consultarse en forma preferente las siguientes obras: John W. Daniel en su clásico trabajo "A Treatise on the Law of Negotiable Instruments" (Appendix: The Negotiable Instrument Statute, pág. 2133 y sigs.), Vol. III, 7th ed. New York, 1933. También, "Brannan's Negotiable Instruments Law Annotated" (Part Three, pág. 1192 y sigs.). 1 vol. 6th ed. Cincinnati, 1938.

(11) Con respecto a este último, puede afirmarse que, aun encontrándose puntos de contacto con la ley alemana, se aparta de ella y del derecho francés en lo que respecta a la liberalidad en las formalidades, su mayor amplitud para considerar la cláusula de intereses, la no exigencia de la denominación del título, la admisión de las letras al portador, etc. Además, en lo relativo a los plazos para los derechos del tenedor, ya que existe el concepto del "reasonable time" para la presentación de las letras a la vista; la incertidumbre en el vencimiento; los vencimientos condicionales que solamente son prohibidos cuando hay incertidumbre sobre si el hecho futuro sucederá o no, pero que es permitido cuando la incertidumbre se refiere a la época en que sucederá la condición (en el derecho americano se confunde plazo con condición); el realizar algunas veces un acto en vez del pago en dinero; y por último, la existencia del "holder in due course" o tenedor legítimo, con relación al cual se toma en cuenta además de la buena fé común, un concepto positivo.

(12) Consideramos que, si es verdad que los codificadores tienen ante sí una difícil tarea en la estructuración del nuevo Código de Comercio, no son tan honrados los problemas que actualmente confronta el Derecho Cambiario. Es menes-

por cierto un trabajo exhaustivo. Sólo tiene por objeto presentar sumariamente esas diferencias y emitir algunas sugerencias. No da lugar por eso a tomar en consideración precisiones de carácter doctrinario. Con todo, son mencionadas aquellas absolutamente necesarias que exige la naturaleza de la regla que se confronta, así como las notas correspondientes, para fundamentar cada una de las citas o referencias empleadas en el curso de este trabajo.

En nuestro concepto existe la posibilidad de obtener fructíferos resultados en este sector, puesto que, como advierte Lyon-Caen (13), las leyes comerciales, a diferencia de las leyes civiles ordinarias, no conciernen a las instituciones afectadas por las costumbres o la religión de un país en particular. Su fin es el de responder a las necesidades del comercio, y a aquellas que, en un período de tiempo dado, tienen sobre todo cierta analogía.

La Delegación peruana a la Octava Conferencia Panamericana que se reunió en Lima en 1938, presentó un Informe y Proyecto sobre la Unificación del Derecho Comercial, en el cual con mucha razón se decía que "hasta ahora los esfuerzos más importantes se han hecho en el sentido de la unificación de la legislación cambiaria". Nos parece sin embargo un tanto aventurada la información de uno de sus considerandos al decir que "el esfuerzo más eficaz para la unificación del derecho cambiario, es el reglamento de La Haya de 1912".

DE LA CREACION O EMISION Y DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

El art. 434 del Código de Comercio del Perú, con el que se abre la Sección Décima relativa a la letra comercial o de cambio, establece cuáles son sus finalidades. En esto está de acuerdo con la N. I. L. cuando en la Sección 126 del Título II, da el concepto del instrumento. Creemos que podría suprimirse, desde que es tendencia general en las legislaciones modernas el evitar toda clase de definiciones. Más aún cuando el carácter y la

ter por eso que se aproveche esta feliz oportunidad de revisión de nuestra ley mercantil, para que el Perú contribuya al esfuerzo unificador adoptando los principios más modernos ya sancionados por la doctrina. Inconcebible sería que el Perú se mostrase renuente a ese intento universal y dejase pasar esta ocasión que se le presenta.

(13) Journal, Clunet; 1884, pág. 350.

naturaleza del instrumento, puede perfectamente colegirse de otras disposiciones (14).

El art. 435 es notoriamente superfluo al señalar que la letra comercial y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones del Código. Dado que en el art. 2.º determina que los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en el Código, se regirán por sus disposiciones. Agregando al final, que serán reputados actos de comercio los comprendidos en él y cualesquiera otros de naturaleza análoga. Tal como en el Código argentino entonces (15), prescribe en realidad, que todas las transacciones que se deriven de una letra de cambio son comerciales (16).

Requisitos esenciales.

El art. 436, que contiene los requisitos de la letra de cambio, tiene su equivalente en el art. 1.º de la Ley Uniforme de Ginebra y del Reglamento Uniforme de La Haya. Para mayor claridad, examinaremos inciso por inciso:

Inciso 1.º—La fecha es exigida como uno de los elementos que deberá contener la letra, según Ginebra y La Haya en el inciso 7.º. No así en la legislación anglo-americana, que no la requiere como requisito esencial (17). En nuestra opinión, este requisito de la data, podría ser suprimido.

Inciso 2.º—Establece la época en que debe ser pagada la letra. Este es un requisito que ya no se precisa ni en la Ley Uniforme de Ginebra ni en la legislación anglo-americana. Ha sido tomado del viejo Código italiano (18). En la nueva legislación de

(14) Juzgando la obligación del intérprete del derecho positivo, en cuanto él da normas, no en cuanto clasifica, denomina o define, ha dicho Arcangeli: "Se ha dicho y repetido por todos que al legislador no le incumbe exponer la ciencia, y cuando lo hace, por lo común lo hace mal; su tarea consiste en disciplinar las relaciones sociales".

(15) Cod. de Com. argentino, art. 736 del Cap. XIV sobre "Disposiciones generales".

(16) El art. 3 del Código italiano de 1882, mediante su inciso 12.º, reputaba como acto de comercio, "le cambiali e gli ordini in derrati". Título II, "Degli Atti di Commercio".

(17) En la Sección 6.ª dice que ni la validez ni el carácter negociable de un documento se afecta por no tener fecha. (Inciso 1.º).

(18) La indicación de este requisito aparece en el inciso 5.º del art. 251 del Cod. de Com. italiano de 1882, que contiene los requisitos esenciales de la cambial. (Sección I, Título X, Cap. I).

este país según el Real Decreto de 19 de diciembre de 1933, (19) se establece como en el art. 2.º de la Ley Uniforme de Ginebra y como en la legislación anglo-americana, (Sección 7.ª, inciso 2.º) que a falta de la enunciación de la época de pago, es decir del vencimiento, la letra se considerará pagadera a la vista. Igual principio se establecía en el art. 2.º del Reglamento Uniforme de La Haya.

Inciso 3.º—Indica la denominación de “letra comercial” o de “cambio” expresada en el texto. Con ello, el Código del Perú sigue los principios modernos de las legislaciones alemana (20) e italiana (inciso 2.º del art. 251) y se aparta de la anglo-americana que considera este requisito como un exceso de rigorismo formal. Es una mera orden incondicional de pagar una suma de dinero. Igualmente las Convenciones de Ginebra y La Haya prescriben (inc. 1.º del art. 1.º) la denominación de la letra de cambio inserta en el texto mismo del título y expresada en la lengua que se emplee para su redacción.

Inciso 4.º—La enunciación de si se expide uno o varios ejemplares. Este requisito podría ser sacado de la nómina de requisitos esenciales e insertado en el Título V, referente a los ejemplares duplicados y a las copias. Como lo hace la Ley Uniforme de Ginebra que le dedica a esta materia el Capítulo IX bajo el nombre “De la Pluralidad de ejemplares y de las copias”. Correspondiente al capítulo del mismo número y nombre del Reglamento de La Haya. Ninguna de las dos lo considera pues dentro del art. 1.º de la ley. La N. I. L. tampoco menciona dentro de los requisitos esenciales para la negociabilidad del documento, el que comentamos. Dá por aceptado que puedan girarse letras en varios ejemplares, “bills in a set”, al tratar de esta materia en el Artículo VII que comprende las Secciones 178 a 183.

Inciso 5.º—El nombre del tomador de la letra. Con este inciso la legislación peruana prohíbe la emisión de letras al portador. Pero como la segunda parte del inciso establece que si el nombre de la persona a quien debe pagarse se ha dejado en

(19) Ley N.º 1669 que contiene las modificaciones sobre la “cambiale”. Publicada en la “Gaceta Oficial” del 19 de diciembre de 1933, n. 292. Su texto completo se encuentra también en la “Raccolta Ufficiale delle Leggi e dei Decreti del Regno d'Italia”. (Vol. 6.º Año 1933, pág. 5995).

(20) Ley General alemana sobre el Cambio, art. 4. inciso 1.º que exige esta clasificación entre las enunciaciones necesarias que debe contener toda letra de cambio.

blanco el portador de buena fé puede poner el suyo, en realidad nuestra opinión es que, mientras el blanco no se haya llenado con el nombre del tomador, la letra circulará como si fuera al portador; con efectos y consecuencias similares. Sería conveniente en este punto, dictar una disposición expresa permitiendo la emisión de estas letras al portador. De esta manera se pondría la legislación peruana, de acuerdo con uno de los principios fundamentales de la legislación anglo-americana (21).

La conveniencia de admitir las letras al portador, ha sido uno de los puntos que más se ha discutido en los Congresos Internacionales de Derecho Uniforme, empezando por las Conferencias de Bruselas y Amberes de 1885 y 1888. Se puede señalar en este punto, que la Conferencia de Ginebra no admitió las letras al portador, haciéndose eco de las críticas de la delegación italiana. Razón por la cual en su inciso 6.º (La Haya, 6.º), considera como uno de los requisitos, el del nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar. Ya Vivante en el año 1912, había manifestado que no había razón de incluir una disposición sobre letra al portador que había sido permitida en el Primer Proyecto de Convención Uniforme de 1910 de La Haya, desde que se había perdido en esa época ya, la esperanza de que el mundo anglo-americano se adhiriera al movimiento unificador (22).

Inciso 6.º.—La expresión de la cantidad que debe pagarse. Aquí se puede anotar que el art. 434 ya comentado, exige que la

(21) Esto se encuentra determinado en la Sección 9.ª, cuando en sus 5 incisos trata de cuándo el documento es pagadero al portador. Y también en la Sección 1.ª al fijar que uno de los requisitos para que el documento sea negociable, es que debe ser pagadero a la orden o al portador. (Inciso 4.º).

(22) El espíritu conservador del derecho anglo-americano, que los hace aparecer como apunta Vico en su "Curso de Derecho Internacional Privado" (Tomo IV, pág. 13), "apegados a sus fórmulas tradicionales y esquivos a las soluciones de derecho internacional privado", ha sido un obstáculo que explica su actitud abstencionista. Aun cuando es verdad en parte, que a ello contribuye también la especial constitución política de los Estados Unidos; refiriéndose a la cual decía en una de las sesiones de la Conferencia de La Haya el Delegado de esa República, Mr. Charles A. Conant (Actas de 1912, I, págs. 148-149), que el Gobierno Federal no tenía autoridad para legislar en la materia. Creemos con Jitta al decir que "ningún sistema legal puede permanecer estacionario", en que debido a que el "espíritu práctico de los legisladores en todo el mundo Angloamericano está demasiado bien desarrollado para que ellos no reconozcan los avances que deben resultar de una unificación progresiva y en la que el objetivo primordial y final es alcanzar la legislación universal". (Segundo Memorandum a la Liga de las Naciones, pág. 51).

obligación cambiaria debe ser en una cantidad determinada de dinero. No obstante ello se puede observar que el Código peruano en el art. 514 y siguientes, contradiciendo el principio moderno enunciado en el artículo precedente de que la letra de cambio debe ser en dinero, permite la orden para la entrega de frutos como letra comercial. Esta institución llamada "ordine in derrati" ha sido tomada del Código italiano (Sección XIII, arts. 333 a 338 inclusive) que, como sabemos, fué el modelo de la legislación peruana. Este es un ejemplo quizás, de la precipitación con que algunas veces se toman instituciones extrañas que no se amoldan a las costumbres y usos nacionales. Nuestra opinión es que en una reforma del Código peruano, se suprimiera toda mención a esta institución y se consagrara en forma íntegra y pura, los principios modernos de que la obligación cambiaria debe contener la expresión de una suma cierta en dinero (23).

Inciso 7.º.—Exige la firma del librador con su nombre y apellido, o con su razón comercial, o la de un mandatario especial suyo. Como su modelo italiano, esta disposición puede traer dudas sobre si la firma debe ser de puño y letra del librador. (24) Punto que ha sido muy discutido en la doctrina italiana. En general los autores de esta escuela sostienen que debe ser de puño y letra; es decir, autógrafa. Rechazándose por consiguiente todo medio mecánico de firma. En este punto la jurisprudencia anglo-americana permite, con la liberalidad formal que es característica primordial de este sistema, el uso de medios mecánicos de firma: un sello, una cruz, etc.

Quizá sería conveniente permitir todos estos medios de firma consagrados por la escuela inglesa. Aún cuando es verdad que esto depende del medio en cada país, y no sería por cierto infundada la objeción de que para el Perú podría ser perjudicial. Al

(23) Puede decirse que se esboza aponas un lejano simil con la orden para la entrega de frutos en la N. I. L., cuando en la Sección 5.º inciso 4.º dice que el carácter de negociable de un instrumento no se afecta por el hecho de que se acuerde al tenedor elección para exigir que en lugar del pago en dinero se haga otra cosa. Esto naturalmente no significa parangonar la disposición citada con la "ordine in derrati" que tiene caracteres definidos. Podría ser en todo caso una forma de que se derivara de aquella en un momento dado, una figura comercial con ciertas semejanzas. Es una excepción al principio de la suma cierta y que ha sido muy criticada.

(24) Tal como se requiere en el Código de Comercio español, según el inciso 8.º del art. 444, que establece como uno de los requisitos para que la letra de cambio surta efectos en juicio: "La firma del librador, de su propio puño, o de su apoderado al efecto con poder bastante".

respecto el art. 2.º, del Anexo II, de la Ley Uniforme de Ginebra, dice que cada Estado determinará los modos por los cuales se satisfecerá el requisito de firma; estableciendo así un principio de libertad en esta materia (25). Este artículo fué sugerido por la delegación japonesa (26).

Inciso 8.º.—Otra duda que no resuelve el inciso del cual nos estamos ocupando es la del si se permite el uso de iniciales. La doctrina casi uniformemente está de acuerdo en que no valdría como letra de cambio, una letra con simples iniciales. Pero se ha discutido sumamente en Italia si el nombre no el apellido, puede ser puesto por una sola inicial (27). Nuestra opinión es que el principio formal del Derecho Cambiario y el requisito para evitar confusiones sobre la identidad de las personas, hace que se deba exigir tanto el nombre como el apellido. Para evitar estas discusiones doctrinarias suscitadas en Italia, convendría entonces que se incluyeran disposiciones en el nuevo Código del Perú (Proyecto

(25)—Al discutirse el artículo respectivo, el delegado italiano Giannini expresó su pensamiento acerca de que, cualquier manifestación de personalidad, ya sea manuserita, o mediante un sello o una marca, debe ser permitida como firma. (Actas de la Convención de Ginebra —texto inglés— pág. 307).

(26) Esta delegación hizo especial hincapié en el asunto. Dijo ser que en el Japón existía la costumbre de firmar con un sello privado y que la legislación uniforme, sin modificar el reglamento debería darle un sentido más amplio a la palabra firma en el sentido de significar cualquier signo material que de acuerdo con las costumbres del país, sirva para realizar el acto. (Actas de la Convención de Ginebra, pág. 128. — League of Nations, 1930).

Como dato complementario podemos agregar que, de acuerdo con una Ley del 16 de febrero de 1900, en el Japón una firma puede ser reemplazada por una indicación del nombre acompañada de un sello.

(27) Comenta Bonelli por ejemplo, que no responde a la exigencia de la ley una firma con una sola señal inicial, porque de ningún modo determina la identidad del firmante. ("Della Cambiale, dell'Assegno Bancario e del Contratto di Conto Corrente".—Dal Commentario al Codice di Commercio.— Pág. 106.— Milán, 1930).

Para Navarrini tratándose de un título formal, el requisito de la ley debe ser rigurosamente exigido; y el requisito de la firma no es observado si no se inserta como desea la ley, el nombre y el apellido. Agrega que es solamente cuando el comerciante tenga una firma constituida por su apellido y la inicial de su nombre, que puede firmar así y que la ley lo permite. Diverso —dice este autor— sería el caso, si el nombre fuese solamente abreviado. Cosa permisible si tal circunstancia no hace ambiguo el nombre. ("Trattato Teorico-Pratico di Diritto Commerciale". Vol. III, págs. 454 y 455.—Turín, 1917).

En opinión de Bolaffio, si se trata de un comerciante, este puede suscribir una letra, aun cuando sólo ponga la inicial del nombre antes del apellido. ("Il Diritto Commerciale", 3.ª ed.—Pág. 330; Torino, 1925).

Según Bracco, por último, es válido el suscribir la cambial con el nombre abreviado o con la sola inicial, no obstante lo dispuesto en el art. del Real Decreto del 14 de diciembre de 1933 sobre que la suscripción cambiaria debe contener el nombre y apellido. ("La Legge Uniforme sulla Cambiale", Cap. II, pág. 31, nota 3. —Padova, 1935).

de Reforma), en las que explícitamente se dijera que no se permiten sustitutivos de firma: cualquier medio mecánico, sellos de goma, etc., y que la firma debe constar del nombre y apellido completo.

Inciso 9.º—Respecto al requisito consignado en él, de que la letra debe contener el lugar del pago, podemos decir que el Código peruano no lo considera esencial, desde que en su art. 440 estima que “si no se señala expresamente el lugar del pago, se reputará como tal la residencia indicada a continuación del nombre de la persona a cuyo cargo se libra”. En esto, el Código del Perú está de acuerdo con la Ley Uniforme de Ginebra, (art. 2.º 3er. párrafo) y con el sistema anglo-americano, que establecen una disposición similar (28).

a

Falta de requisitos.

El art. 441 del Código de Comercio del Perú, siguiendo al 254 del Código italiano, establece un principio que por su claridad es muy encomiable al decir que la falta de cualquiera de los requisitos esenciales, bastará para que se considere la letra como comercial; dejando siempre a salvo los efectos ordinarios de la obligación, con arreglo a su naturaleza civil o mercantil. La Ley Uniforme de Ginebra en cambio (art. 2.º), establece solamente que la falta de cualquiera de esas enunciaciones formales privará a la letra de sus efectos como tal (29). Pero guarda silencio sobre si el documento conservará su naturaleza civil o comercial. Era igual lo preceptuado en el art. 2.º del Reglamento Uniforme de La Haya.

En este punto consideramos más perfecta la ley peruana que la legislación uniforme, cuando dice que el instrumento conservará sus efectos civiles o comerciales de acuerdo con la naturaleza de la obligación. Este artículo es el que enuncia el principio esencial de que la letra es un título formal que refleja la condi-

(28) En el inciso 3.º de la Sec. 6.ª referente a los casos en los que no se afecta ni la validez ni el carácter negociable del documento, se considera este punto al estatuir: “Por no especificar el lugar donde ha sido girado o donde debe pagarse”.

(29) Corresponde esta disposición, a la incluida en el art. 7 de la Ley General de Cambio alemana, con idéntica orientación. En igual sentido, la Bill of Exchange Act. del Canadá en su Sección 2.ª—También, Brasil: Decreto N.º 2044 de 1908, art. 2.º.

ción jurídica del mismo; y al mismo tiempo, que la forma prevalece sobre la substancia en el Derecho Cambiario.

Es de notarse aquí que la N. I. L. en este punto (Sección 1.^a, art. I, Tít. I), requiere las exigencias que la letra enuncia, no como condición necesaria para la validez de una letra de cambio como tal, sino únicamente como condiciones para la negociabilidad de la misma. Es decir, que para el derecho continental, los requisitos formales de la letra de cambio son exigencias necesarias para la existencia válida de una letra de cambio, mientras que en el derecho anglo-americano, las exigencias formales hacen solamente negociable una letra de cambio. Pero ellas no son necesarias para que la letra exista como tal. En esa virtud, la jurisprudencia norte-americana ha sostenido que una letra de cambio puede ser válida aunque no contenga todos los requisitos formales; y que en ese caso el instrumento que llaman letra de cambio, no será negociable.

La enunciación de la causa.

El art. 437 del Código de Comercio del Perú, establece principios doctrinarios que fijan la fisonomía de la legislación peruana de acuerdo con los principios modernos de las legislaciones alemana e italiana, en las cuales no es necesaria la expresión de la causa para la validez formal. Como se exigía en el Código francés antes de la reforma del año 1922.

El Código peruano por tanto, se encuentra en este punto de acuerdo con la tendencia moderna de no considerar como necesaria la inclusión en la letra, de la cláusula "valor". Exigencia que apareció por primera vez en la Ordenanza Francesa de 1673 y que se insertó luego en el Código de Comercio de 1807. Así lo hace ver el jurista brasileño Rodrigo Octavio, (30) para quien este requisito es un concepto fundamental de la Escuela Francesa. Malagarriga (31) nos dice también, que esta es la opinión de los más autorizados tratadistas franceses.

La ley peruana en su art. 437, no sólo desconoce esa cláusula, sino que dispone expresamente que su ausencia no afectará la

(30) "Da letra de cambio e da nota promissoria no código, na ley vigente e na futura lei internacional uniforme". 116 O Dir. 85.

(31) "Código de Comercio Comentado según la doctrina y la jurisprudencia", t. IV, pág. 35.

validez del instrumento. Tal como lo establece también, por ejemplo, el art. 5.º de la Ley Cambiaria de Costa Rica. Una posición semejante asumen Brasil, Ecuador, el Salvador, Guatemala, Méjico, Nicaragua y Venezuela, al no incluir este requisito dentro de los esenciales de la cambial. Y puede hacerse notar que la misma legislación francesa ha abandonado esa idea medular de su sistema, al reformar el Código mediante la ley del 8 de febrero de 1922 antes mencionada, que elimina la necesidad de la mención valor en la letra. En el campo internacional pueden citarse siguiendo esa misma corriente, las reglas de Budapest y de París de 1908 y 1912 respectivamente, significando que no debería ser obligatoria la inserción de la causa (32). Los Códigos de Comercio de la Argentina (art. 602), Paraguay (art. 602) y Uruguay (art. 792), señalan por último, expresamente, que no es indispensable para la regularidad de una letra, la enunciación del valor recibido (33). Es la misma en la actualidad la posición del Brasil, según lo manifiesta Carvalho de Mendonça (34), y Whitaker (35).

Haití (art. 108), la República Dominicana (art. 110). Honduras (arts. 505-527), Bolivia (arts. 353, 362, inc. 5.º y 6.º y 363) y Cuba (art. 444, inc. 4.º y 6.º - 445 y 446, inc. 1.º), son los únicos países que requieren la enunciación causal y mantienen así el viejo concepto de que la letra es sólo un medio de ejecución y de prueba de la relación causal, subordinada al contrato de cambio y dependiente de él.

El sistema anglo-sajón ha asimilado el concepto de que la letra es un título de crédito. Pero apesar de que en su artículo II no requiere la inserción de la causa, el instrumento no queda completamente desligado de ese concepto. Debemos hacer mención de que el término "consideration" usado en el derecho anglo-americano, aún cuando no responde exactamente al de causa, es por lo menos su equivalente y en ese sentido se le usa comúnmente.

Para la doctrina anglo-americana, la omisión en la letra de

(32) "International Law Association Transactions", 1873 to 1924; p. 30.

(33) Luis A. Argaña, "Tratado de Der. Mercantil", t. III, p. 90. Norberto Piñero, "La Letra de Cambio", pág. 146.—Juan Carlos Rébora, "Letras de Cambio", (3.ª ed.), p. 131.

(34) "Tratado de Direito Commercial Brasileiro", 2.ª parte del t. V, pág. 166.

(35) "Letra de Cambio", p. 32.

la cláusula "valor" no significa nada, puesto que el título en sí y por sí implica una causa (36). Es de notar, como una excepción a esta orientación, que la Bill of Exchange Act del Canadá de 1927 en sus Secciones 14, 15 y 16, lo mismo que la N. I. L. en la última parte de su Sección 6.^a, permiten que la letra de cambio otorgada por derecho de fabricar, vender o usar una invención patentada, enuncie el origen del documento. Esta restricción al principio general, debe entenderse como una medida de seguridad en esas transacciones especiales.

La remesa de plaza a plaza o "distancia loci".

Sin embargo de lo dicho con respecto al art. 437 que establece que no es necesario que se opere por medio de la letra un transporte de valores de plaza a plaza, con lo cual sigue los pasos de las legislaciones anglo-americana, alemana e italiana, es necesario señalar aquí una limitación a este principio general, cuando establece en el inc. 2.º del art. 438, que "el instrumento cambiario podrá girarse a cargo del mismo librador con tal que haya de pagarse en lugar distinto del en que se expide la letra" (37).

Esta restricción es inconveniente, porque no sólo traba la circulación cambiaria, sino que también restringe las acciones mercantiles que podrían estar interesadas en el empleo de una letra girada a cargo del mismo librador y pagable en el domicilio de éste. Tal es el punto de vista que sostiene por ejemplo el comercialista Tena (38) cuando dice: "Por lo demás, tampoco nos parece muy congruente con los principios subordinar la posibilidad de girar contra sí mismo, a la condición de que la letra sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita". Y a renglón seguido se pregunta: ¿Nó es esto una supervivencia del concepto arcaico de la distancia loci, desterrado definitivamente de las modernas legislaciones?".

(36) Daniel, "A Treatise on the Law of Negotiable Instruments", Vol. I, p. 159 y Ogden, "The Law of Negotiable Instruments", p. 108.

(37) Al igual que los Códigos de Comercio de Haití, en su art. 108 y Bolivia en su art. 366 que expresamente lo admiten. En esta parte en cambio, la República Dominicana por Orden Ejecutiva N.º 682 del año 1921, modificó su ley mercantil suprimiendo del art. 110 la remesa de plaza a plaza. Igual reforma practicó Chile por el Decreto-Ley N.º 777, al reemplazar el art. 637 y suprimir el 638.

(38) "Derecho Mercantil Mexicano", t. II, p. 284.

La Ley Uniforme de Ginebra por su parte, sostiene el recto criterio y en su art. 3.º (La Haya art. 3.º), autoriza irrestrictamente, que el librador pueda girar contra sí mismo. No está pues de acuerdo con la buena doctrina el inciso 2.º del art. 438 de nuestro Código, cuando pone como condición que la letra deba pagarse en lugar distinto de aquel en que se expida. Debe por lo tanto, para estar de acuerdo con la realidad, ser descartado en el proyecto de nuevo código que se formule, para que la letra adquiriera en nuestra ley su verdadero carácter, en consonancia con los avances de la legislación mundial y el estado de la legislación continental (39).

Cláusula de intereses.

La legislación uniforme de Ginebra en su art. 5.º, similar al del mismo número del Reglamento de La Haya, permite que en las letras pagaderas a la vista o a un cierto plazo después de la vista, el librador estipule que la cantidad correspondiente devengue intereses. El Código de Comercio del Perú en cambio, lo prohíbe en su art. 441, in fine, estableciendo que "La promesa de intereses consignada en una letra se tendrá por no puesta". O sea que declara nula dicha promesa.

El derecho uniforme de Ginebra en este punto, sostiene pues la validez de la cláusula de intereses en las letras de vencimiento a la vista o dentro de cierto plazo después de la vista. Pero no en las letras de vencimiento a día fijo. Semejante estipulación dice el referido art. 5.º, se considerará como no escrita. Justificando esa diferencia, se ha dicho que en las letras a día fijo no es necesaria la estipulación de intereses, desde que estos pueden ser agregados al capital. Esta solución de Ginebra es una solución conciliatoria entre el derecho italiano (2.ª parte del art. 254) y el alemán (2.ª parte del art. 7.) que no permiten la cláusula de intereses en la cambial por considerarla incompatible con la certidumbre de la suma cambiaria y el derecho anglo-americano

(39) Cod. de Com. argentino, art. 606; Cod. de Com. de Cuba, art. 446, inciso 3.º; Ley Cambiaria de Costa Rica, art. 4; Cod. de Com. de Guatemala, art. 608; Cod. de Com. de Honduras, art. 510; Ley de Tit. y Oper. de Crédito de México, art. 82; Cod. de Com. del Paraguay, art. 606 y Cod. de Com. del Uruguay, art. 802.

que permite la cláusula de intereses tanto en las letras a día fijo como en las a la vista (40).

Jitta en el Segundo Memorándum presentado al Comité Económico de la Liga de las Naciones (41), se preguntaba si no sería conveniente que el derecho continental adoptara como una medida conciliatoria hacia el derecho anglo-sajón, la cláusula de intereses en toda clase de letras. Nuestra opinión es concordante con la de Jitta. Y creemos que este punto de vista debería ser tenido en cuenta por la Comisión Reformadora de nuestro Código de Comercio, cuando se pronuncie sobre el particular.

La Convención de Ginebra (art. 6), de igual manera que lo establecido en la de La Haya (art. 6) dispone que cuando el monto de la letra esté enunciado en letras y números, será válida en caso de diferencia, la suma expresada en letras. Por su parte el derecho anglo-americano establece dentro de las reglas de interpretación que da en la Sección 17, que "cuando la suma a pagarse está expresada en palabras y en guarismos y hay discrepancia, la suma expresada en palabras será la suma a pagarse; pero si las palabras son ambiguas o dudosas, puede referirse a los guarismos para fijar el monto". (Regla 1.ª) Coincide lo expresado con el art. 5.º de la Ley General de Cambio alemana.

Nuestro Código, al tratar de las disposiciones generales sobre el pago (art. 477 del Título VII), dice que en este caso se abonará la suma menor. Respecto a la inclusión de este artículo en el título señalado, nos parece más lógico el proceder de la Ley Uniforme al considerarlo dentro del rubro concerniente a la emisión y forma de la letra de cambio. De la misma manera es considerado por la N. I. L. en su Artículo I sobre "Forma e interpretación". Puesto que, aún cuando sea verdad que esa disposi-

(40) La suma es cierta en concepto de la N. I. L. en su Sección 2.ª (inc. 1.º), aunque sea pagadera con intereses.—En la Sección 17 al tratar de las reglas de interpretación, en la 2.ª de ellas se establece que: "Cuando el documento señala que lleva intereses, sin especificar la fecha desde la cual corren, dichos intereses se cuentan desde la fecha del mismo; y si no tiene fecha, correrán desde su emisión o libramiento".—Vuelve a mencionarlos la ley, cuando en la Sección 125 (inciso 2.º), dice que se considera alteración material, aquella que cambie la suma a pagar, sea por capital o intereses.

(41) "Second Memorandum submitted to the Economic and Financial Commission of the League of Nations".—Josephus Jitta. (Se encuentra incluido en una publicación oficial de la Liga de las Naciones, conteniendo diversos informes sobre "Unification of Laws Relating to Bills of Exchange and Promissory Notes".—Ginebra, 1923.—Pág. 49).

ción surtirá sus efectos en el momento del cumplimiento de la obligación, es sin embargo, de carácter general respecto a su creación. Así lo considera por ejemplo, la nueva ley mexicana. Sería además, si se considerara este parecer, un nuevo acercamiento a la legislación de Ginebra en cuanto a la distribución de las reglas.

De la firma.

Siguiendo siempre el ordenamiento de la legislación uniforme de Ginebra, examinaremos ahora lo concerniente a la firma. El art. 512 (Título XI) del código peruano, establece el principio moderno de la independencia de las firmas cambiarias, tan poco reconocido en las otras legislaciones positivas de América y que es uno de los principios básicos del derecho cambiario moderno. Dice en el artículo mencionado, que las letras con firmas de personas incapaces, serán válidas en cuanto a las personas capaces que las suscriben; y que idéntica regla se aplicará en el caso de que una misma letra contuviere firmas falsas y verdaderas.

La legislación de Ginebra contiene un principio similar en el art. 7. Nuestra legislación a este respecto es mucho más avanzada que la N. I. L. que no reconoce este principio fundamental cuando en la Sección 23 prescribe que la falsificación de la firma del librador produce la nulidad de toda otra declaración cambiaria insertada en la letra. Y en la Sección 48, dice que la falsedad de un endoso no transmitirá la propiedad de la letra. Es decir, como explica dicha regla, que el endoso tachado releva de toda obligación en razón del documento.

Existe una disposición similar en la Ley 46 de Colombia, de 1923, art. 25 y en la Bill of Exchange Act del Canadá, art. 49. Los Códigos de Argentina, Bolivia, Cuba y Guatemala, siguen también en este punto el principio retrógrado anglo-americano que niega la independencia de las firmas cambiarias cuando establece que la falsificación de un endoso no trasmite la propiedad cambiaria, y que el aceptante no puede oponer al tercero portador de buena fé, después de aceptada la letra, la excepción de que ella estaba falsificada (42).

(42) La Legislación del Brasil en cambio, establece en el Decreto N.º 2044 de 1908 en su art. 43, que las obligaciones cambiarias son autónomas las unas de las otras. Conforme al Cod. de Com. de Venezuela, de 1919, art. 482, la falsifica

Conviene aquí destacar que este principio de la independencia de las firmas cambiarias, se refiere sólo a la sustancia de la obligación cambiaria, pero no a la forma del instrumento cambiario (43). Desde que, la falta de cualquiera de los requisitos esenciales de la letra hará que se invalide cualquier otra de las declaraciones cambiarias insertadas en el documento. En otras palabras, hay independencia en la sustancia, pero interdependencia en la forma (44).

Conectado con este problema de la falsificación cambiaria y como otra consecuencia del principio de la autonomía de las firmas cambiarias, la Ley Uniforme de Ginebra (art. 69) ha establecido que "en caso de alteraciones del texto de una letra de cambio, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto modificado; pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original"

Creemos conveniente que en la futura reforma del Código de Comercio peruano, se establezca un principio semejante al de Ginebra; y se consagre así, mediante él y en toda su amplitud, el principio de la autonomía de las firmas cambiarias.

Letra en blanco.

Conectado con el principio de la formalidad de la letra de

ción de una firma en nada influye sobre la validez de las otras firmas contenidas en la letra.

Idéntico principio encontramos en el art. 635 del Cod. de Com. de Chile, que ha sido reemplazado por el Decreto-Ley N.º 777 de 19 de diciembre de 1925. De la misma manera el Cod. de Com. de Nicaragua de 1916, en su art. 667, fija un principio del mismo tipo. Por último, la Ley Gral. de Tit. y Oper. de Crédito de México de 1932, determina también la no invalidez de las obligaciones derivadas del título por esta circunstancia.

(43) Fundamentando esta independencia de las obligaciones cambiarias, decía Ferrara que: "Cada una nace por sí y vive por sí. La nulidad y vicio que afecta a una obligación es incommunicable a la otra". Puesto que "la obligación teniendo su fundamento en sí misma, esto es en la propia declaración cambiaria, no tiene necesidad de apoyarse en una obligación precedente". Y hacía notar que "las varias declaraciones cambiarias son independientes por la sustancia, esto es que la nulidad substancial de una no vicia la sustancia de las otras. En cambio las declaraciones cambiarias son dependientes en ciertos límites por su forma, en el sentido de que la declaración cambiaria no puede surgir si no es en una cambial formalmente existente". (Rivista del Diritto Commerciale, T. 32, Año 1934, pág. 87).

(44) Como dice Whitaker sobre este punto: "Para la validez formal de la letra, es suficiente la apariencia de la firma del librador. Si esta firma no es auténtica, el supuesto deudor puede, es claro, impugnar una obligación que no ha asumido, pero la letra, como título, no es por eso afectada; sólo se torna nula cuando la falta de autenticidad es evidente". ("Letra de Cambio", 3.ª edición, pág. 59.)

cambio, la legislación peruana, siguiendo los pasos de la española, guarda silencio sobre si sería válida una letra en blanco llenada antes de ser presentada para su cobro. Solamente dice sobre este problema en el inciso 3.º, del art. 436, siguiendo al Código argentino, que si el nombre de la persona a quien debe pagarse se ha dejado en blanco, el portador de buena fé puede poner el suyo. Pero no consagra un principio estableciendo expresamente en todos sus efectos, la validez de la letra de cambio en blanco. Señala únicamente, como hemos visto en el artículo citado, determinados requisitos. Y en el art. 441, que la falta de esos requisitos privará a la letra de sus efectos cambiarios. Pero nada dice sobre el arduo problema de si una letra incompleta en alguno de sus requisitos, puede ser llenada por otra persona distinta del librador y presentada válidamente para su cobro, sin que el deudor excepcione la invalidez de la letra por haber sido emitida sin alguno de sus elementos esenciales.

En una palabra, el Código del Perú no contiene una reglamentación expresa de la letra en blanco, como lo hace la Ley Uniforme de Ginebra en el art. 10 y la Negotiable Instruments Law de los Estados Unidos en la Sección 14. Creemos con Garriguez, (45) que no existe una prohibición de este instituto, pues el legislador no ha establecido que todos los requisitos sean insertados en la letra desde el momento mismo de su emisión. Garriguez se refiere a la legislación española, similar en este punto a la del Perú.

El problema de la letra de cambio en blanco fué muy discutido en la Conferencia de Ginebra; en la que hubo muchos delegados como los holandeses por ejemplo, (46) que se oponían a la admisión de la letra incompleta o letra en blanco. Diciendo, que ésta sólo daba lugar a fraudes y que era nada más que un medio

(45) Curso de Derecho Mercantil, t. I, pág. 611 (Madrid, 1936).—Sobre este punto dice delimitando el problema: "Cuando se habla de validez de la letra en blanco, no se quiere afirmar la validez de una letra incompleta, sino, sencillamente la validez de las firmas cambiarias dadas cuando la letra no estaba aun completa. No se trata, pues, de dar validez a una letra en blanco: se trata de dar validez a las obligaciones cambiarias asumidas cuando la letra estaba en blanco". Y más adelante, concretando su pensamiento agrega: "La reunión de esos requisitos—se refiere a los necesarios para la actuación en juicio— es condición esencial para hacer valer el crédito cambiario, pero no lo es para la validez de la obligación. No se necesita que la cambial esté ya completa mientras se encuentra en circulación: basta que lo esté en el momento de la presentación".

(46) Ver Actas, págs. 265 y siguientes. (Versión inglesa).

de que se valía el comercio deshonesto. Tan fuertes fueron estas objeciones, que fué necesario incluir a pedido de la Delegación francesa, una reserva (art. 3 del Anexo II), por la que se faculta a los Estados a no incluir en sus reglamentos positivos, disposición sobre letra en blanco. No creemos sin embargo que se deba rechazar de plano esta institución. Si bien admitimos que puede dar lugar a fraude, pensamos con Giannini (47) que toda institución jurídica por más perfecta que sea, siempre puede ser instrumento de la mala fé y del ardid.

Por otra parte, es innegable que la letra de cambio en blanco puede prestar grandes servicios al crédito por la flexibilidad que puede originar. También puede servir como instrumento de garantía. Por lo que consideramos que en la reforma del Código de Comercio del Perú, podría insertarse una disposición admitiendo la letra de cambio en blanco, como lo hace la ley cambiaria del Brasil de 1908. No dejamos de reconocer, como lo hacen notar los autores brasileños, que la letra en blanco ha sido poco usada entre nosotros; pero el legislador debe dejar las puertas abiertas para que el instrumento y la circulación cambiaria haga uso de esta valiosa y nueva forma cambiaria.

Del endoso.

Tanto la L. U. de Ginebra como el R. U. de La Haya, aceptan el endoso en blanco en sus artículos 13 y 12 respectivamente. (Art. 32 de la Ley inglesa). Sin embargo, es interesante anotar que mientras en Ginebra se establece en el artículo 12 que el endoso al portador vale como endoso en blanco, en el art. 11 de La Haya en cambio, se declara nulo el endoso al portador. Produciéndose en esa forma una manifiesta incongruencia jurídica. La que ha sido reproducida en el texto de las leyes de los países que han adoptado los dictados de la última de las Conferencias citadas.

Hay absoluta falta de adecuación al no permitirlo en forma expresa, puesto que lógicamente, si se admite el endoso en blanco, no hay razón substancial para repudiar el endoso al portador declarándolo nulo. Este es un avance remarcable de la legislación

(47) Actas de la Conferencia de Ginebra; 1.ª sesión, 1930.—Pág. 269. (Versión inglesa).

uniforme de Ginebra con respecto a la de La Haya, y de la cual pues se separa visiblemente.

Nuestro Código de Comercio en su art. 444, permite el endoso en blanco como lo permite la totalidad de los países americanos, con la única excepción de Bolivia que en el art. 385 de su ley mercantil, prohíbe en forma expresa y terminante esta forma de endoso. Pero no dispone nada nuestra ley mercantil en cuanto al endoso a la orden. En este punto, solamente las legislaciones de México y Brasil, incluyen una regla de igual naturaleza y contenido que la que hemos comentado de Ginebra.

El Perú está entonces, en lo que concierne al endoso en blanco, dentro de la corriente general que lo admite. Pero creemos que sería oportuno y beneficioso el consignar una regla semejante a la de Ginebra, con el fin de que el endoso al portador deviniera en un endoso en blanco (48).

La Ley Uniforme de Ginebra en el art. 15 que sigue las huellas del 14 de La Haya, dispone que el endosante garantiza, es decir, es responsable de la aceptación y del pago, salvo cláusula en contrario. El Código de Comercio del Perú por su parte, permite también esa cláusula, al referirse explícitamente en la parte final del art. 445, a que, "Si al endoso se añade la cláusula "sin garantía" u otra equivalente, el endosante no contrae las obligaciones establecidas en este Título". (Título II, Sección Décima). Es decir, las obligaciones que tiene como endosante. De acuerdo con la N. I. L. esta cláusula conocida con el nombre de "qualified endorsement", comúnmente expresado por las palabras "without recourse" o "without guarantee", o con palabras de semejante significado, (Sección 38, art. III), constituye al endosante en un mero cedente. Tal endoso para la ley americana, no perjudica la negociabilidad del documento.

Endoso después del vencimiento.

Nuestro Código de Comercio (art. 446) dice escuetamente que "el endoso de una letra ya vencida producirá tan sólo los

(48) Teóricamente pueden existir diferencias. Pero desde un punto de vista práctico y ateniéndose a sus consecuencias en el tráfico, bien puede asimilárseles. Se ha discutido mucho sobre si el endoso en blanco es el exacto equivalente del endoso al portador. Para Mossa por ejemplo, hay razón para así considerarlos "porque el título a la orden es consolidado en su fundamento literal, y la circulación en blanco equivale efectivamente a aquella al portador". "La Cambiale Secondo la Nuova Legge", t. I, pág. 350, N.º 311.

efectos de una cesión" (49). La Ley Uniforme de Ginebra (art. 20) y el Reglamento de La Haya (art. 19), discriminan en cambio al respecto y dicen que el endoso posterior al vencimiento (50), produce los mismos efectos que un endoso anterior. Pero que, no obstante esto, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después del plazo establecido para formalizarlo, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria (51).

Existe pues una gran diferencia entre la Ley Uniforme de Ginebra y el Código del Perú en lo que se refiere a este punto del endoso. En el Perú el endoso hecho después de la fecha del vencimiento produce los efectos de una cesión; mientras que en la legislación de Ginebra se tiene dos días más para endosar la letra. Pues de acuerdo con el art. 44, se puede realizar un endoso válido hasta el momento del protesto; y como éste puede hacerse hasta dos días después del vencimiento, tiene ese plazo que no existe en el Perú, para realizar un endoso. Nos parece que la disposición de Ginebra al establecer ese breve plazo, es más conveniente para la circulación de la letra.

Indudablemente que lo que el legislador ha tenido en cuenta en estas disposiciones, es el efecto que producen las mismas en el deshonor del documento. Y este sólo se realiza con efectos válidos, no en la época del vencimiento, sino en el momento del protesto.

En la N. I. L. de acuerdo con lo que se desprende de la Sección 52, el endoso de una letra después de su vencimiento, tiene como efecto que el endosatario o futuros tenedores de la letra, no son "holder in due course". (Sub-sección 2.^a). Esta institución característica del derecho anglo-sajón, suficientemente extensa para merecer un estudio especial, podemos definirla para los efectos

(49) Concuera con el art. 812 del Cod. de Com. argentino, que en forma terminante establece que: "Las letras de cambio vencidas no son endosables". Y que: Su propiedad se transmite en la forma establecida en el título. De la cesión de créditos no endosables".

(50) Al admitirlo, concuerda con el art. 16 de la Ley de Cambio alemana.

(51) La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de México, considera el endoso hecho después del vencimiento, como una simple cesión de derechos; por lo que el suscriptor del título tiene una nueva defensa, ya que no sólo puede oponer las excepciones deducidas del título mismo y las personales que le corresponden contra el beneficiario, sino que puede también aducir las personales que tenga contra el nuevo endosatario, a quien la ley considera como un cesionario del título. ("Anales de Jurisprudencia". Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Sentencia del 10 de junio de 1936.—T. 15, 1936, p. 79. México).

tos de esta cita, como un tenedor contra el cual no pueden ejercitarse las acciones personales que el deudor tenga contra cualquier transmitente. Lo que hace que el tenedor que no lo sea en "due course", se encuentra en la misma posición que un mero cesionario del transmitente (52). Puede consignarse también respecto a esta última parte, las Secciones 57 y 59 del Artículo IV, cuyas disposiciones tratan específicamente del tenedor legítimo (53).

De la aceptación.

Reformando el plazo establecido en el art. 22 del Reglamento Uniforme de La Haya para la presentación de las letras de cambio a cierto plazo desde la vista y que según ella era de seis meses, la Ley Uniforme de Ginebra mediante su art. 23, lo ha ampliado a un año. Contado según lo disponen ambas, desde su fecha. Nuestro Código de Comercio, mediante esa ampliación introducida en Ginebra, está de acuerdo con la más reciente disposición internacional. Pero contrariamente a lo establecido en los mismos artículos, permitiendo al librador alargar este plazo, el Código del Perú en la 2.^a parte del art. 447, sólo permite acortarlo.

La Ley Uniforme de Ginebra prescribe en el art. 27, que cuando la letra tiene como lugar de pago uno distinto del domicilio del librado, sin designar a un tercero en cuya casa haya de hacerse el pago, el librado podrá indicarlo así en el momento de la aceptación. El Reglamento de La Haya en su art. 26 decía en forma más terminante que la aceptación deberá indicar la persona que ha de efectuar el pago. Pero ambas establecen que a falta de esta indicación, se entenderá que el aceptante se ha

(52) Pero este no es sino uno de los distintivos que tipifican al "holder in due course", es decir al llamado tenedor legítimo. En la misma sección citada, se agregan los siguientes: 1) que el documento esté completo y aparentemente bien hecho; 2) que haya llegado a ser tenedor antes de su vencimiento, y que no haya tenido noticia de que no se ha hecho honor al mismo, si así ha ocurrido; 3) que lo haya obtenido de buena fé y por valor recibido; 4) que al tiempo en que le haya sido trasferido no haya tenido noticia de la existencia de alguna causa que pudiese invalidar el documento o que afecte los derechos de la persona que lo negocia.

(53) Para una idea general sobre la posición y características del "holder in due course", puede consultarse el manual editado por la "American Institute of Banking", sobre "Negotiable Instruments"; (capítulo VI).—New York, 1941.

obligado a pagar por sí mismo en el lugar del pago. A diferencia de la ley peruana que en el art. 450 referente a este punto, estatuye que faltando esa indicación se entenderá que el aceptante quiere pagarla en el lugar de su residencia.

Del aval.

El cuarto párrafo del art. 31 de la Ley Uniforme de Ginebra, establece que el aval deberá indicar por cuenta de quien se ha dado; vale decir, la persona por cuenta de quien se otorga. Y que a falta de esa indicación, se entenderá dado por el librador; o sea, a favor de éste. Iguales términos son los del art. 30 del Reglamento Uniforme de La Haya. En el caso presente, según el Código de Comercio del Perú (art. 461), si no se expresase la persona por la que se presta el aval, se presumirá que se presta por el aceptante. Esto en el caso de que la letra haya sido aceptada. Ya que si no lo hubiere sido o estuviere girada a cargo del mismo librador, se presumirá que se presta por éste.

En la legislación anglo-americana no existe, como es sabido, la institución que nosotros conocemos como aval, ni ninguna equivalente. Y no es del caso equiparar con ella la "accommodation party" instalada en la Sección 29 de Artículo II. Consistente en el hecho de firmar un documento como girante, librador, aceptante o endosante, sin recibir valor y con el propósito de prestar su nombre a otra persona. Tal persona queda obligada hacia el tenedor por valor recibido, aún cuando dicho tenedor, al tiempo de recibir el documento, supiese que era sólo un presta nombre. Es pues lo que puede llamarse una firma de favor.

Del vencimiento.

El art. 439 de nuestro Código de Comercio, consagra el principio de que el vencimiento tiene que ser único respecto de toda la cantidad indicada en la letra. Esto es, se prohíben los vencimientos sucesivos tan usados en la legislación anglo-americana. (Incisos 2.º y 3.º de la Sección 2.ª) (54). De esta manera, el có-

(54) En este mismo artículo de los vencimientos sucesivos, encontramos incluida la forma más común de la "acceleration provision", consistente en una estipulación contractual de la letra, por la cual se adelanta o puede adelantarse el vencimiento normal de la misma. El caso típico es el establecido en el inciso citado; y en general esa modalidad queda librada al arbitrio de las cortes.

digo peruano consagra el principio de la unicidad del vencimiento, que junto con el de la certidumbre del mismo, son principios fundamentales del derecho italiano moderno.

Lyon-Caen y Renault en su célebre tratado, se preguntan si no sería posible admitir en la legislación continental los vencimientos sucesivos, propiciados por el sistema anglo-americano (55). Quizás en verdad, pudiera ser conveniente esta reforma, aún cuando procede señalar que ella encuentra apreciable oposición.

Del pago.

Conforme a la Ley Uniforme de Ginebra (art. 38), el tenedor de una letra de cambio deberá presentarla al pago el día fijado para éste. La Convención de La Haya agregaba en el art. 37 correspondiente al anterior, que podía también serlo en alguno de los dos días hábiles siguientes. De acuerdo con la legislación comercial peruana (art. 474), la letra será cobrada y pagada en el lugar indicado en ella y el mismo día del vencimiento.

De las acciones por falta de aceptación y por falta de pago.

El protesto por falta de aceptación según la Ley Uniforme de Ginebra (art. 44), deberá hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación a la aceptación, que es según dicha ley como ya hemos visto, (art. 23), de un año. Esto coincide con lo que establecía el Reglamento de La Haya en su art. 43. Estando a lo que dispone el art. 491 del código peruano en su inciso 1.º, debe hacerse dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere producido la negativa del girado.

En la legislación de Ginebra, una vez realizado el protesto por falta de aceptación, se puede iniciar una acción inmediata de cobro contra el librador y los endosantes. Es decir, contra los obligados de la letra. Mientras que en el Código de Comercio argentino (56) y en el cubano (57) por ejemplo, se tiene una ac-

(55) "Traité de Droit Commercial", t. IV, pág. 74, N.º 81 in fine. En relación con este punto puede consultarse también en la misma obra del autor citado, los Nos. 305, 306 y 307.

(56) Cod. de Com. argentino, art. 651.

(57) Arts. 467, 502 y 519.—En relación con el código cubano debemos aclarar que las opiniones están algo divididas; pues si bien los artículos citados parecen indicar claramente que sólo existe acción de garantía (con carácter obliga-

ción de afianzamiento de la letra. De tal modo, que no se puede exigir el cobro sino la garantía. Están diferenciadas pues, la acción de garantía de la acción de reembolso.

Los instrumentos internacionales mencionados (Ginebra art. 44 y La Haya art. 43), fijan que el plazo para el protesto por falta de pago es de dos días. Para nuestro Código, conforme al mismo inciso 1.º del art. 491, es también de ocho días. Vemos pues que en él no se establece distinción como lo hacen aquellos, entre el protesto por falta de aceptación y el protesto por falta de pago. Aún cuando la ley reconozca implícitamente su distinto carácter. Haciéndose constar en el documento auténtico que se extienda, la diferencia señalada y que motiva el protesto.

Los mismos artículos de la Ley Uniforme de Ginebra y del Reglamento Uniforme de La Haya en su apartado cuarto, exigen el protesto por falta de aceptación, de la presentación al pago y del protesto por falta de pago. No así en nuestro Código para el que, según el art. 489, no se dispensa al portador de esa obligación. Debe volver a presentarla y protestarla por falta de pago. La razón de esa disposición en la legislación uniforme, es porque el tenedor tiene los mismos derechos por la falta de aceptación que por la falta de pago.

La concepción de Ginebra se explica pues, porque para ella la falta de aceptación tiene los mismos efectos que la falta de pago. Esto es, que permite en ambos casos, el ejercicio de la acción de reembolso. Mientras que según el sistema de nuestro Código que sigue como el cubano (58) al Código español (59) en este punto, la falta de aceptación no determina el incumplimiento absoluto de las obligaciones que implica la letra, sino que simplemente hace sospechosa e incierta la posibilidad de su cumplimiento; por lo que, en el caso de falta de aceptación, el tenedor sólo ejerce la acción de garantía (depósito o afianzamiento de su

torio), sin embargo, la redacción del art. 481 parece desmentirlo. Autores como Garriguez, aclaran esta incompatibilidad interpretando que el tomador sólo podrá exigir la acción de garantía. Estando facultados sin embargo, los endosantes o el librador a reembolsar su importe; con la limitación de que el endosante que reembolsa, sólo podrá exigir del librador o endosantes anteriores el mero afianzamiento de la letra.

(58) Cf. con la referencia de la Nota N.º 53.

(59) Cod. de Com. español, arts. 481 y 482.

importe), no otorgándosele la acción de reembolso hasta tanto que se produzca la negativa al pago (60).

Sobre esta cuestión, el Artículo III, Sección 151 de la N. I. L. establece que cuando una letra después de llenadas las formalidades requeridas, es desatendida por falta de aceptación, el tenedor inmediatamente adquiere el derecho de ejercitar la acción de regreso contra el librador y endosantes, sin que sea necesaria la presentación al pago. Y en la Sección 157 completa esto diciendo que: "Una letra que ha sido protestada por falta de aceptación puede ser protestada después por falta de pago". O sea pues, que no convierte en obligatorio el protesto por falta de pago. Está entonces de acuerdo con la Ley Uniforme de Ginebra.

La legislación Uniforme de Ginebra determina en su art. 45, tal como el Reglamento de La Haya en su art. 44, que el portador deberá dar aviso de la falta de la aceptación o del pago a su endosante y librador, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto. Y dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que recibió el aviso, cada endosante debe comunicarlo a su vez a su endosante respectivo. La N. I. L. dispone en su Artículo VII sobre la "Notice of dishonor", en la sección 89 que: "Salvo disposición contraria, cuando no se hace honor a un documento negociable por falta de aceptación o de pago, debe notificarse al librador y a cada endosante, y cualquiera de éstos a quien no se haga tal notificación queda desobligado". Y completando esta noción, podemos añadir que conforme a la Sección 92 del mismo Artículo, "cuando se hace la notificación por o en nombre del tenedor, produce efecto en beneficio de todos los tenedores subsiguientes y de todos los antecesores que tengan derecho a recurrir contra la persona a quien se le hace". Por el art. 504 de nuestro Código de Comercio, que no está incluido en el título pertinente al protesto sino al de la acción por derecho de cambio (Título X), el poseedor de la letra debe dar aviso de la falta de pago, solamente a su endosante y no

(60) Por eso es que dice R. Gay de Montellá al comentar la ley española en esta parte, que: "No obstante téngase en cuenta que a pesar de no haberse presentado a la aceptación, si la cambial continuara su curso, hasta llegar el día de su vencimiento, y no fuere atendida por el librado, si el tenedor la protestase por falta de pago, le quedará expedita la acción para exigir del librador y de los endosantes el reembolso de la cambial". ("Código de Comercio español Comentado". T. III, Vol. 2, p. 551.—Barcelona, 1936).

al girador. Y nada dice sobre el aviso que debe darse por falta de aceptación.

En el título del protesto, nuestro código (art. 497), consigna una diferencia saltante con respecto a las legislaciones de Ginebra y La Haya. Pues mientras que para nuestra ley "la cláusula "sin protesto" u otra que releve de la obligación de protestar, ya se haya consignado por el librador o por algún endosante, se tendrá por no puesta", Ginebra (art. 46) y la Haya (art. 45), permiten al girador o a su endosante incluir esa cláusula. Para el derecho anglo-americano es permisible también, según se desprende de la Sección 159, en relación con la Sección 89. Surge en este sistema el problema de si la cláusula "sin aceptación" ubicada en la Sección 82^o (3.^o), excusa también de la notificación y el protesto.

En la legislación de Ginebra (art. 45), en caso de que no se diere el aviso del protesto dentro del plazo indicado, por el portador, sólo se producirá una acción de resarcimiento de daños contra quien omitiera dicho aviso. Mientras que en la legislación argentina (art. 663) y en el Código de Cuba (art. 517), si el obligado dejase de dar noticia, los endosantes quedarán libres; y el librador también, si éste hubiera tenido suficiente provisión de fondos en manos del girador para el pago de la letra. Dentro del articulado de la legislación peruana, no se incluye ninguna disposición al respecto. Es fundamental tenerla en cuenta.

Finalmente, siguiendo lo señalado en el inciso 2.^o del art. 48 de la L. U. de Ginebra, los intereses que pueden reclamarse a la persona contra quien el tenedor ejercite su acción, son del 6 % a partir de la fecha del vencimiento. Pero en el art. 13 del Anexo II, se dispone mediante una reserva, que cada una de las partes contratantes podrá reemplazar este tipo de interés con el que esté en vigor en sus respectivos territorios. Es de notar que el Reglamento de La Haya en el inciso 2.^o del art. 47, fijaba los intereses sobre el valor de la letra a partir de su desembolso, en 5 %. Pero en el art. 12 del Protocolo, facultaba a cada Estado contratante para prescribir que los intereses podrían ser del 6 % respecto a las letras de cambio emitidas y pagaderas a la vez en su territorio.

En concordancia con lo establecido en el art. 1325 del Cód-

go Civil vigente, el interés legal del dinero para los casos en que no haya convenio expreso es el de cinco por ciento al año. Sobre esta variación del interés legal, puede anotarse a manera de complemento, que el derogado Código Civil de 1852, establecía en los dispositivos de sus artículos 1274 del cual se tomó el actual que repite sus mismos términos, y 1821 (con respecto al mutuo), que el interés legal era, de seis por ciento al año.

De la prescripción.

Leemos en el art. 70 (2.^a parte) de la L. U. de Ginebra, que las acciones del portador contra los endosantes y contra el librador, prescriben trascurrido un año desde la fecha del protesto hecho oportunamente o desde la fecha del vencimiento en el caso de mediar la cláusula de devolución sin gastos. Este artículo tiene su similar en el de igual número de la legislación de La Haya. Para nuestra ley mercantil (art. 507), esas acciones prescriben si no se ejercitan por el poseedor de la letra en el término de quince días a contar desde la fecha del protesto.

El mismo artículo de las convenciones citadas, determina que las acciones de unos endosantes contra otros, cabe decir, de los endosantes entre sí y contra el girador o librador, prescriben a los seis meses a partir de la fecha en que hubiera sido demandado. En tanto que en el art. 508 de nuestro Código se señala como aplicable también el plazo de quince días dispuesto para el caso anterior.

MANUEL GARCÍA CALDERÓN K.
